Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-61902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS,** dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la autoridad demandada, el seis de octubre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio legal de defensa; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer medio de defensa, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa

TJ/I-61902/2023
SENTENCIA
A-031614-2024

de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-61902/2023, EN FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs

El 02 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El 05 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-

TJ/I-61902/2023
SENTENCIA

A-031614-2024

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

126 **PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-61902/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **TJ/I-61902/2023**, de los cuales se advierte que guardan estado para dictar sentencia; así, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA,** Magistrada Titular de la Ponencia Uno y por la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN,** Magistrada Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe; con fundamento en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 94 último párrafo, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

R E S U L T A N D O S:

TJ/I-61902/2023
SENTENCIA
A-249/03-2023

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

> "a) **LA NULIDAD DEL OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **veintiséis de junio de 2023**, emitido por la parte demandada, Maestra María Adriana Suárez, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."
>
> (La parte actora impugna el oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se le informó la anulación del "Estímulo de Protección Ciudadana", con efectos a partir del primero de julio del año en cita; esto, al no cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA específicamente en lo relativo a que no se encontraba inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial.)

2.- Mediante auto del siete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, y se ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada, **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** a efecto de que emitiera su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, negó la suspensión solicitada por la parte actora mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dicha anualidad.

4.- Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por parte de la demandada, asimismo, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se dio inicio al periodo de alegatos por escrito, señalándose que, al vencer el plazo de cinco días, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

TJ/I-61902/2023
SENTENCIA
A-249703-2023

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver este juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos: 122 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 3° fracción XV, 5° fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción V y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como, 1°, 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud de que en la presente controversia la parte demandante impugna actos administrativo atribuidos a una autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada en la **única** causal de improcedencia que hace valer en su oficio de contestación, expone medularmente que, en el caso, se actualizan los supuestos previstos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello, pues la parte actora no acredita la afectación a su esfera de derecho, esto es que, que efectivamente se le haya vulnerado algún derecho.

La causal en análisis es **infundada**, puesto que, la enjuiciada pierde de vista que a través del oficio que se controvierte se le informa la anulación del "Estímulo de Protección Ciudadana", con efectos a partir del primero

TJ/I-61902/2023 SENTENCIA

A-249703-2023

de julio del año en cita; esto, al no cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC específicamente en lo relativo a que no se encontraba inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial, circunstancia la anterior que sí le genera perjuicio al accionante, pues éste considera que tiene derecho a que le sea pagado el estímulo que reclama, al ser elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sustenta la anterior determinación, jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, que es de la literalidad siguiente:

> "**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no advertirse más causales de improcedencia y sobreseimiento que hayan sido planteadas por la autoridad demandada, como tampoco se actualiza alguna de forma oficiosa, no se sobresee el presente asunto.

III.- Litis planteada. De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis del presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del Oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, lo cual traerá como consecuencia que se reconozca su validez, o bien, que se declare su nulidad.

IV.- Estudio de fondo. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional conforme a lo estatuido en los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración

TJ/I-61902/2023
SENTENCIA
A-249703-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de las pruebas admitidas, se adentra al estudio del escrito de demanda, a efecto de dilucidar la Litis fijada en el Considerando anterior.

Cabe precisar, que el análisis de los conceptos de nulidad se hará en conjunto, pues, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala realice el examen vinculado de los argumentos expresados en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

La parte actora argumenta dentro de su escrito inicial de demanda que, la Directora General de Administración de Personal

TJ/I-61902/2023 SENTENCIA A-249703-2023

de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al emitir el oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, contraviene los artículos 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 60, fracciones III y VI, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, pues no expone sustento que avale la anulación del estímulo que reclama, coartando sus derechos previstos en el numeral 123, apartado B, de la Constitución General.

También señala que, la demandada vulnera su derecho de escalafón, ascenso, y remuneración, así como, el contenido de los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la enjuiciada **contestó** que la parte actora no aporta elemento de prueba idóneo y suficiente con el cual acredite tener derecho a percibir el Concepto 2103 "Estímulo de Protección Ciudadana", siendo que dicha prestación es de carácter temporal, por lo que no puede considerarse un derecho, debido a que, para su otorgamiento es necesario cumplir con todos los requisitos que la norma específica prevé.

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, estima que **no le asiste la razón a la parte actora**, de conformidad con lo que se expone:

El acto que se impugna en el juicio lo constituye el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, a través del cual se le informó a la actora la anulación del "Estímulo de Protección Ciudadana", con efectos a partir del primero de julio del año en cita; esto, al no cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Acuerdo Modificatorio Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT

TJ/I-61902/2023 SENTENCIA
A-249703-2023

específicamente en lo relativo a que no se encontraba inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial, siendo que ésta prestación es de carácter temporal y exclusivo para personal que se encuentren a dichas unidades.

En ese sentido, la enjuiciada exhibió con su oficio de contestación de demanda, el "ACUERDO Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, Dato Personal Art. 186 LT, QUE MODIFICA EL DIVERSO 30/2010 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL", en el que se estableció lo siguiente:

> "**DÉCIMO PRIMERO**.- El importe de este concepto será fijo conforme a los tabuladores señalados en el numeral que antecede y no se modifican en la misma proporción a los aumentos salariales de dichos tabuladores de sueldo.
>
> **DÉCIMO SEGUNDO**.- El estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que esté adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana que cumplan con los requisitos del numeral noveno de los presentes lineamientos, siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación de dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual o los elementos aceptan las temporalidad del mismo.
>
> ...
>
> **DÉCIMO OCTAVO**.- Los cambios de adscripción de elementos policiales con derecho al presente estímulo, sólo podrán efectuarse entre Unidades de Protección Ciudadanas y/o Grupos de Protección Ciudadana.
>
> Los formatos mediante los cuales se autoriza el cambio de adscripción del personal operativo refiere únicamente al control del cambio físico en plantillas y no conlleva la asignación del Estímulo de Protección Ciudadana, por lo que para que el elemento continúe recibiendo dicho estímulo será necesario que se reporte la modificación en los padrones correspondientes.

TJ/I-61902/2023 SENTENCIA A-249703-2023

> En caso de cambio de adscripción del elemento policial a otra unidad administrativa o administrativa policial diversa de la señalada en el párrafo anterior, implica la pérdida del estímulo de participación ciudadana, en el entendido de que el elemento policial tendrá derecho a las remuneraciones e incentivos previstos para la función que se le asigne."

De lo transcrito tenemos que, el importe del Estímulo de Protección Ciudadana será fijo conforme a los tabuladores señalados en el numeral que antecede y no se modifican en la misma proporción a los aumentos salariales de dichos tabuladores de sueldo.

Que, **el estímulo es de carácter temporal y exclusivo** para el personal operativo que esté adscrito a las **Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana** que cumplan con los requisitos previstos.

Que, en caso de cambio de adscripción del elemento policial a otra unidad administrativa o administrativa policial diversa de la señalada en el párrafo anterior, **implica la pérdida del estímulo de participación ciudadana**, en el entendido de que el elemento policial tendrá derecho a las remuneraciones e incentivos previstos para la función que se le asigne.

Así las cosas, la accionante exhibió con su escrito de demanda, los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a la segunda quincena de junio de dos mil veintidós en el que se advierte que, a la actora, en efecto, le era otorgado el estímulo de protección ciudadana.

Así como, el comprobante de liquidación correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil veintitrés, del que se desprende que le fue anulada el estímulo en mención.

TJ/I-61902/2023 SENTENCIA
A-249703-2023

No obstante, aun cuando, la parte actora demostró en autos que, el estímulo que reclama le fue anulado, tal como se informa en el oficio que se impugna, lo cierto es que, ésta no acreditó encontrarse adscrita a una Unidad de Protección Ciudadana, o Grupo de Protección Ciudadana, por ende, no acredita la procedencia del multicitado estímulo.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración que, en el Acuerdo anteriormente señalado, se indica que, dicho **estímulo es de carácter temporal y exclusivo** para el personal operativo que esté adscrito a las **Unidades de Protección Ciudadana y/o Grupos de Protección Ciudadana, circunstancia que, se insiste, no acredita la parte actora.**

De ahí que, no se infringe lo dispuesto por el artículo 60, fracciones II, III y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, el cual dispone que, los integrantes de la Instituciones de Seguridad Ciudadana tienen como derechos: a) percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando respectiva mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste; b) gozar de un trato digno, respetuoso y decoroso por parte de sus superiores, iguales o subalternos en la línea de mando, así como por todos los habitantes y visitantes de la Ciudad; y, c) ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los ordenamientos respectivos. El dispositivo legal se transcribe para pronta referencia:

> "**Artículo 60**. Los integrantes de la Instituciones de Seguridad Ciudadana en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

> II. Percibir la remuneración complementaria que corresponda al cargo en la estructura de mando respectiva mientras lo desempeñe y la liquidación proporcional al término de éste;
>
> III. Gozar de un trato digno, respetuoso y decoroso por parte de sus superiores, iguales o subalternos en la línea de mando, así como por todos los habitantes y visitantes de la Ciudad;
>
> VI. Ser sujeto de ascensos, condecoraciones, reconocimientos y estímulos, así como las distinciones a que se hayan hecho merecedores en los términos de esta Ley y los ordenamientos respectivos. Las Instituciones de seguridad ciudadana y las alcaldías de la Ciudad deberán realizar cuando menos una ceremonia pública anual de mérito y reconocimiento, con la presencia de familiares de los homenajeados, sociedad civil y medios de comunicación;"

Lo anterior se estima así, toda vez que, el Estímulo de Protección Ciudadana constituye una prestación de carácter temporal, tan es así, que el Acuerdo Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L, prevé que, en caso de cambio de adscripción del elemento policial a otra unidad administrativa o administrativa policial diversa de las Unidades de Protección Ciudadana o Grupos de Protección Ciudadana, **implica la pérdida del citado estímulo**.

Apoya la anterior determinación, la tesis aislada de la Octava Época dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página cuatrocientos cincuenta y seis, misma que es de la literalidad siguiente:

> "**SALARIO. PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN**. Para que un pago otorgado a un trabajador forme parte del salario, debe ser cubierto en forma ordinaria y permanente, sin que se ubiquen en tal hipótesis, las gratificaciones eventuales, inciertas o extraordinarias que recibe; es decir, las que no se le cubren necesariamente en forma periódica, sino solo cuando logra reunir determinados requisitos que pueden o no integrarse; como acontece verbigracia, con los premios que se otorgan cada año en una empresa, a quienes no tengan una falta injustificada durante ese periodo."

TJ/I-61902/2023
SENTENCIA
A-249703-2023

Por las consideraciones jurídicas asentadas, y al desvirtuarse la legalidad del oficio impugnado número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se reconoce su validez**.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracción I, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3° fracción I 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es de resolverse:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el juicio, de acuerdo con lo expuesto a lo largo del punto considerativo número II de esta sentencia.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado conforme el contenido del Considerando IV de este fallo.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la

TJ/I-61902/2023
A-249703-2023

Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Así lo resolvieron por unanimidad los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN,** Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA,** Magistrada Titular de la Ponencia Uno y **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN,** Magistrada Titular de la Ponencia Tres; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
Magistrada Integrante Titular de la Ponencia Uno

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
Magistrada Integrante Titular de la Ponencia Tres

LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
Secretaria de Acuerdos

TJ/I-61902/2023
sentencia
A-249703-2023